



**Administración Local**

**AYUNTAMIENTO DE PELIGROS**

Área Económica

## APROB. DEFINITIVA MODIFICACIÓN DE ORDENANZA FISCAL TASA OCUPACION SUBSUELO, SUELO Y VUELO-EXPT. 2334/2025

*APROBACIÓN DEFINITIVA DE MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA. EXPT. 2334/2025*

Que, finalizado el periodo de exposición pública del acuerdo provisional adoptado por el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Peligros, celebrado en sesión extraordinaria el día 15 de septiembre de 2025, sobre la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, el cual ha permanecido expuesto al público por plazo de treinta días hábiles. Resultando que dentro del plazo de exposición pública, no se han presentado reclamaciones, por lo que dicho acuerdo se entiende definitivamente aprobado, según lo establecido en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17.4 de la mencionada Ley de Haciendas Locales, se hace público el acuerdo plenario de aprobación provisional elevado a definitivo por ausencia de alegaciones y el texto íntegro de la modificación de la ordenanza citada anteriormente, cuyo contenido es el siguiente.

### **“Expediente 2334/2025. Modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública dictamen de comisión**

Conforme a lo previsto en los artículos 93 y 97.1 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, se da lectura por el Sr. Secretario del dictamen de la Comisión Informativa de Asuntos de Pleno, de 10 de septiembre de 2025, que resulta del siguiente tenor:

### **ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES LEGALES DE APLICACIÓN**

Considerando necesario proceder a la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

En cumplimiento de la exigencia del artículo 130 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -

LPACAP-, de revisar periódicamente las normas vigentes para adaptarlas a los principios de buena regulación y para comprobar la medida en que las normas en vigor han conseguido los objetivos previstos y si estaba justificado y correctamente cuantificado el coste y las cargas impuestas en ellas.

Al tratarse de una modificación normativa que afecta parcialmente a una materia, no se ha entendido precisa la consulta pública previa. Además de ello, el Tribunal Supremo recientemente ha establecido criterio interpretativo en su Sentencia nº 108/2023, de 31 de enero (Recurso de casación núm. 4791/2021), la no aplicación en las Ordenanzas fiscales de dicha consulta pública.

Además de ello, y como también alude dicha STS, el Tribunal Constitucional previamente declaró la inconstitucionalidad parcial del artículo 133 de la Ley 39/2015, en lo que afecta a la publicación de información pública del proyecto normativo y no aplicable a las CCAA, sin que sea precepto básico para los Entes locales. Respecto a los Entes locales existe regulación específica para la elaboración y aprobación de las Ordenanzas fiscales en los artículos 15 y ss del Real Decreto Legislativo 2/2004, TRLHL donde quedaría garantizada la información pública tras la aprobación inicial.

La propuesta de modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, se circunscribe al régimen jurídico de aprobación de ordenanzas fiscales establecido en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que prevé, asimismo, la posibilidad de que las mismas sean modificadas.

En atención a ello y a las potestades reglamentaria y tributaria conferidas a las Entidades Locales por el artículo 4.1, en sus letras a) y b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, será posible establecer y exigir tributos a través de sus propias Ordenanzas fiscales, atribución que viene conferida al Pleno, conforme dispone el artículo 22.2.d) de la citada Ley.

Dado que la modificación de ordenanzas fiscales se encuadra en el ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida en el artículo 106 de Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y cuyas normas o condiciones vienen dispuestas especialmente por los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2

/2004, de 5 de marzo, citado, la modificación de ordenanzas fiscales deberá hacerse con arreglo a dichas exigencias. Ello sin perjuicio de la aplicación de los principios de buena regulación contenidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, PAC, aplicables de manera supletoria con arreglo al art. 149.3 de la Constitución Española, al haber quedado desprovistos de su carácter básico con arreglo a la STC 55/2018, de 24 de mayo.

Visto el informe del Tesorero Municipal de fecha 21 de agosto de 2025. Dicho informe contiene una valoración técnico-económica del impacto negativo en la Tesorería municipal, a los efectos del artículo 25 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, TRLHL.

Consta en el expediente, informe de la Intervención Municipal en funciones, de fecha 1 de septiembre de 2025, en ejercicio de control financiero, en virtud de las atribuciones de control citadas y establecidas en el artículo 213 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y desarrolladas en el Real Decreto 424/2017, de

28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local; y en atención a las facultades recogidas en el artículo 4.1.b).5º del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Emitido informe por la Secretaría, de fecha 7 de septiembre de 2025, con arreglo al art. 3 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Jurídico de los funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional.

Considerando la modificación de la Ordenanza fiscal, con la finalidad de determinar la no sujeción de la entidad mercantil AGUASVIRA, gestora de los servicios públicos obligatorios relacionados con el ciclo urbano del agua, participada mayoritariamente por el Consorcio para el desarrollo Vega-Sierra Elvira.

Con la única excepción de la parte del término municipal incluida en el ámbito territorial de los Polígonos industriales Juncaril y Asegra, en la actualidad los servicios públicos obligatorios relacionados con el ciclo urbano del agua (abastecimiento, saneamiento y depuración), se encuentran delegados por este Ayuntamiento en el Consorcio para el desarrollo Vega-Sierra Elvira, el cual lleva a cabo la gestión de los mismos a través de la sociedad de economía mixta Aguas Vega Sierra-Elvira S.A. (AGUASVIRA), que fue constituida con tal objeto y que se encuentra participada mayoritariamente por aquél.

La Tarifa de Utilización de Agua (servicios de transporte de aguas superficiales y otros) es una figura de ingreso de derecho público que se cobra a los usuarios que utilizan los canales, infraestructuras de transporte de agua y otras obras hidráulicas, distintas de las de regulación, que realizan los Organismos de Cuenca. La Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía, determina en la Sección 1.ª del Capítulo III de su Título VIII que el canon de regulación y la tarifa de utilización del agua establecidos en el artículo 114 del Texto Refundido de la Ley de Aguas tienen la consideración de ingresos propios de la Comunidad Autónoma, exigibles en el ámbito territorial de Andalucía, definido por sus competencias en materia de aguas. Las tarifas de los servicios de abastecimiento de agua urbano incluyen el coste del Canon de regulación y de la Tarifa de Utilización del agua -girado por la administración autonómica en nuestro caso- como un coste necesario para la prestación del servicio de competencia municipal.

En la medida en que este Ayuntamiento forma parte de dicho Consorcio y, en consecuencia en la referida sociedad de economía mixta AGUASVIRA, que abonó en su día un canon de inicio; se estima conveniente no sujetar a esta entidad al pago de la "tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública" por razón del uso de las redes de suministros e instalaciones afectadas al servicio que discurren por el término municipal, en la medida en que supondría un sobrecoste del servicio y una suerte de gravamen impuesto a sí mismo por el propio Ayuntamiento, aun cuando fuese de modo indirecto.

Ello sin perjuicio de que no se trata del establecimiento de un beneficio fiscal (exención o bonificación), que precisa reserva de ley, sino una depuración del hecho imponible mediante un supuesto de no sujeción.

Considerando que la propuesta debe ser dictaminada previamente por la Comisión Informativa de Asuntos de Pleno, en virtud de lo previsto, en el artículo 20.1.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local -LRBRL-, en concordancia con los artículos 82, 123 y 126, entre otros, del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales -ROF-, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

A la vista de todo lo expuesto, la Comisión Informativa de Asuntos de Pleno, con seis votos a favor (Grupo Ganemos Peligros) y tres abstenciones al objeto de reservar el voto y tomar razón debidamente del asunto sometido a consideración (Grupos Partido Popular e Izquierda Unida y D. Alberto M. Rodríguez Delgado, Concejales no adscritos), eleva al Pleno Municipal la siguiente **PROPUESTA DE ACUERDO**:

**PRIMERO:** Aprobar provisionalmente la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

Se incorpora adjunto al presente acuerdo, Exposición de Motivos de la presente modificación, así como la nueva redacción dada al artículo 3, artículo 4.1 segundo párrafo y artículo 5, apartado II, párrafo primero de la Ordenanza fiscal referenciada.

**SEGUNDO:** La publicación del acuerdo que se adopte en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada y en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento de la Sede Electrónica, y en un diario de los de mayor difusión de la Provincia de Granada, en aplicación del art. 17.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto

Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, al objeto de que durante el plazo de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de publicación en el Boletín Oficial, los ciudadanos puedan presentar las reclamaciones y/o sugerencias que consideren oportunas.

**TERCERO:** En caso de presentación de reclamaciones y sugerencias, se informen por los servicios municipales, para su elevación al Pleno de la propuesta de estimación o desestimación que proceda y de aprobación definitiva de modificación de la Ordenanza.

**CUARTO:** En caso de no presentarse reclamaciones ni sugerencias, se entenderá aprobada definitivamente la modificación de la Ordenanza, a cuyo efecto por la Alcaldía se ordenarán los trámites necesarios para la conclusión del procedimiento y su entrada en vigor.

**QUINTO:** Que el acuerdo de aprobación definitiva o, en su caso, el provisional elevado automáticamente a aquella categoría, junto con el texto de la modificación de la Ordenanza con su exposición de motivos, se publique en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada, siendo su entrada en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el referido Boletín, con vigencia indefinida.

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA**

Este Excmo. Ayuntamiento tiene en vigor la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación de subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública. Dicha Ordenanza fue aprobada por el Pleno en sesión celebrada el día 18 de mayo de 1999 y entró en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada (3 de agosto de 1999) y sustituye a la aprobada en 1989.

Dicha Ordenanza fiscal ha sido objeto de las siguientes modificaciones:

- 1.- El cuadro de tarifas del artículo 5º se modifica mediante acuerdo plenario de fecha 21/09/2000, entrando en vigor el 01/01/2001.
- 2.- El cuadro de tarifas del artículo 5º se modifica por acuerdo plenario de fecha 01/10/2003 entrando en vigor el 01/01/2004.
- 3.- El cuadro de tarifas del artículo 5º se modifica por acuerdo plenario de fecha 15/02/2005, siendo el texto íntegro del acuerdo definitivo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de fecha, 13/04/2005, entrando en vigor el día siguiente de su publicación.
- 4.- La modificación del artículo 5º fue aprobada en sesión de Pleno celebrada el día 18/09/2006, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de fecha 14/11/2006, entrando en vigor el día 1 de enero de 2007\*\*.\*\*
- 5.- La modificación del artículo 5º ha sido publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de fecha 31/12/2007, entrando en vigor el día 1 de enero de 2008\*\*.\*\*
- 6.- La modificación del artículo 5 de tarifas fue aprobada en sesión del Pleno de 30 de noviembre de 2017, y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de fecha 31/01/2018, entrando en vigor al día siguiente de su publicación

Se ha visto necesario efectuar una revisión de la Ordenanza fiscal, en evaluación normativa y adaptación de la normativa vigente municipal a los principios de buena regulación (artículo 130 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común).

En cumplimiento de la exigencia del artículo 130 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas - LPACAP-, de revisar periódicamente las normas vigentes para adaptarlas a los principios de buena regulación y para comprobar la medida en que las normas en vigor han conseguido los objetivos previstos y si estaba justificado y correctamente cuantificado el coste y las cargas impuestas en ellas.

Se trata de una modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa con la finalidad de delimitar su hecho imponible, con la introducción de la no sujeción de la entidad mercantil AGUASVIRA, gestora de los servicios públicos obligatorios relacionados con el ciclo urbano del agua, participada mayoritariamente por el Consorcio para el desarrollo Vega-Sierra Elvira.

La vigencia de la presente modificación es indefinida.

La presente modificación de Ordenanza da cumplimiento a los principios de regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En virtud de los principios de necesidad y eficacia, la presente iniciativa normativa queda justificada por razón de interés general, en tanto que la regulación de los tributos municipales queda enmarcado en una potestad municipal (art. 4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local). La identificación clara de los fines perseguidos queda cumplimentada, igualmente, con la Ordenanza fiscal reguladora del tributo. De conformidad con la legislación vigente en materia hacendística local, es la aprobación de una Ordenanza fiscal o, en su caso, su modificación, el instrumento preciso y adecuado para la aprobación de un tributo como en el caso presente, al tratarse de un impuesto, de plena competencia municipal.

En virtud del principio de proporcionalidad, la presente Ordenanza contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, que es de naturaleza fiscal o tributaria, en ejercicio de la potestad local amparada en el artículo 4.1.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

A fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, la presente Ordenanza queda encuadrada en el ordenamiento jurídico, respetándose la normativa hacendística estatal.

Con la presente norma local no se establecen trámites adicionales o distintos a los contemplados en la normativa básica de procedimiento administrativo común.

En aplicación del principio de transparencia, este Ayuntamiento posibilitará su acceso universal y los documentos propios de su proceso de elaboración, en los términos establecidos en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. En aplicación del principio de eficiencia, con la presente Ordenanza fiscal (en este caso, su modificación), no se incrementan cargas administrativas.

Con la presente iniciativa normativa se da cumplimiento a los trámites procedimentales relacionados con la participación ciudadana y, en especial, la información pública prevista por el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de aplicación directa en virtud de la Sentencia del Tribunal Supremo nº 108/2023, de 31 de enero (Recurso de casación núm. 4791/2021), como la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la Ley 1/2014, de Transparencia de Andalucía y la Ley 7 /2017, de 27 de diciembre, de Participación Ciudadana de Andalucía.

Con la presente modificación de Ordenanza no se amplían las obligaciones determinadas por la legislación vigente. Además, con la presente iniciativa normativa se da regulación a aspectos parciales de una materia.

La exigibilidad de información pública y audiencia determinada por el artículo 133 de la Ley 39/2015, queda garantizada también en el ámbito local, por la previsión de dichos trámites en el procedimiento propio de la elaboración y aprobación

de las Ordenanzas locales, tanto las gubernativas (artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, RBRL), como las fiscales (17 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, TRLHL).

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes, y en el Título II del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se procede a la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por ocupación de subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública.

El articulado afectado por la presente modificación es el siguiente:

**MODIFICACION DEL ARTÍCULADO DE LA ORDENANZA (artículos 3, artículo 4.1, párrafo segundo y artículo 5, apartado II, párrafo primero):**

**1º.- Modificación del artículo 3.- Sujetos pasivos**, que quedaría con la siguiente redacción:

“Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, a excepción de la empresa gestora del servicio de agua urbana en el municipio AGUASVIRA”.

**2º.- Modificación del párrafo segundo del apartado 1 del artículo 4.- Cuantía**, que quedaría con la siguiente redacción:

“Las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público reglado en esta ordenanza consistirá, en todo caso, con la única excepción de la empresa gestora del servicio de abastecimiento urbano de agua AGUASVIRA, en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas”.

**3º.- Modificación del párrafo primero del apartado II OCUPACIONES POR EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SUMINISTROS del artículo 5.- Tarifas**, que quedaría con la siguiente redacción:

“Cuando se trate de utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de las tasas correspondientes consistirá en todo caso, con la única excepción de la empresa gestora del servicio de abastecimiento urbano de agua AGUASVIRA, en el 1,5% de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal las referidas empresas”.

**EXPOSICIÓN DEL ASUNTO Y DEBATE DE LOS GRUPOS MUNICIPALES (transcrito en el Acta de la sesión).**

**VOTACIÓN Y ADOPCIÓN DE ACUERDO POR EL PLENO**

Sometido a votación el dictamen como acuerdo plenario municipal, se obtuvo el siguiente resultado: la totalidad de los diecisiete miembros que integran el Pleno Municipal estuvieron presentes en el momento de emitir el voto, votando a favor de la propuesta doce Concejales y Concejales (diez miembros del Grupo Ganemos Peligros, Grupo PSOE y el

Concejal no adscrito D. Francisco Miguel Fernández Sánchez), y cinco en contra (tres del Grupo Partido Popular, el Grupo Izquierda Unida y el Concejal no adscrito D. Alberto M. Rodríguez Delgado), por lo que el Sr. Alcalde-Presidente declara aprobados en sus propios términos los acuerdos precedentes, al existir el quórum legalmente exigido.

\*\*\*\*\*

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

En Peligros, a 19 de noviembre de 2025  
Firmado por: Roberto Carlos García Jiménez